

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

380

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 5ª: núm. 36. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina con fecha 21 de octubre último me dice lo que sigue:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar para la plaza de vice-presidente de la Junta de comercio de esa provincia, á D. Tomas Quint Zaforteza, propuesto en primer lugar en la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en 30 de setiembre último. De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 14 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.

Seccion 4ª: núm. 37. *En el Boletin oficial número 565 se publicó la Real orden de 28 de agosto último, recomendando la instalacion de las escuelas de la infancia, y á continuacion se insertó igualmente una noticia del objeto y utilidad de esta institucion. Basta lo que allí se dijo para demostrar los beneficios que deben resultar de tales establecimientos, los cuales al paso que desarrollan en su origen las facultades intelectuales de los niños, los afician al trabajo y al orden, evitando los desastres que suelen ocasionar los vicios á que les espone el abandono que es casi general*

en este primer periodo de la vida. Los Ayuntamientos penetrados de estas ventajas deben contribuir fervorosamente al logro de tan importante mejora; y espero, por lo mismo, de su celo, que invitando á los vecinos de los pueblos de su jurisdiccion respectiva á formar las asociaciones de que habla el reglamento siguiente, me darán parte á la mayor brevedad del resultado de sus invitaciones, proponiéndome al mismo tiempo lo que consideren mas conveniente para plantear no solamente las escuelas de la infancia sino tambien las de adultos, en los términos que igualmente se espresan á continuacion, pues no son de menor importancia sus beneficios, especialmente en las poblaciones de crecido vecindario. Palma 14 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.

ESTATUTOS DE UNA SOCIEDAD PARA EL SOSTENIMIENTO Y PROPAGACION
DE LAS ESCUELAS DE INFANCIA.

Artículo 1.º La sociedad se compone de todas las personas que contribuyen con dones anuales al sostenimiento de la institucion.

2.º Los recursos de la sociedad consisten:

En suscripciones anuales que no bajen de 20 reales.

En socorros concedidos por el Estado, la provincia ó el ayuntamiento.

En subvenciones particulares.

En una módica retribucion escolar.

En dones de ropas ó materias, que elaborados por los niños sirvan para su uso.

3.º Todo contribuyente tiene derecho para enviar gratuitamente á estas escuelas un niño suyo ó ageno, conformándose á las reglas establecidas para la admision.

4.º La administracion de la Sociedad está confiada al cuidado de una junta de ocho individuos elegida por los sócios en junta general.

5.º Esta junta directiva se renueva anualmente por mitades.

6.º La misma junta presentará al fin de cada año á la general una memoria sucinta de sus trabajos, acompañada con el estado que demuestre la inversion de los fondos puestos á su cuidado. Uno y otro se imprimirá y se repartirá á los sócios.

REGLAMENTO para la Administracion de las escuelas.—De la junta directiva.

1.º La junta elegirá de entre sus individuos un presidente, un secretario, un tesorero, un inspector general de las escuelas, y un inspector especial para cada una de ellas.

2º Confiará á varios facultativos la inspeccion sanitaria de los establecimientos.

3º Encargará la direccion de cada escuela á una persona recomendable por sus costumbres y su carácter, y que posea las calidades necesarias para desarrollar por medio de ejercicios intelectuales la razon de los niños.

4º Alquilará el local de las escuelas en los barrios mas pobres de la poblacion. Este local debe constar de una habitacion con un gran salon ó dos salas contiguas y de un patio ó jardin lo mas espacioso posible.

5º La junta se reunirá una vez al mes por lo menos.

6º Al fin de cada año convocará á junta general de sócios.

7º El tesorero presentará cada tres meses á la junta un balance del estado de los fondos.

De los inspectores.

8º Será cargo de los inspectores atraer por todos los medios posibles á las escuelas los niños mas menesterosos. Con este objeto se pondrán en correspondencia con los curas y los alcaldes de los pueblos.

9º Visitarán las escuelas una vez al mes por lo menos.

10. Sus visitas constarán en un registro que al efecto se llevará en cada escuela.

11. Cada tres meses presentarán su informe á la junta por el conducto del inspector general.

12. Los facultativos encargados de la inspeccion sanitaria consignarán tambien sus observaciones en el registro mencionado.

13. El inspector general visitará las escuelas cada tres meses cuando menos.

14. Comunicará á la junta los informes de los inspectores, acompañándolos con sus observaciones.

15. Cuidará de que los niños que hayan cumplido seis años pasen de las escuelas de infancia á las primarias gratuitas.

De las maestras y de sus auxiliares.

16. Las maestras tendrán la responsabilidad general de los establecimientos cuya direccion les está confiada.

17. Tendrán habitacion en la escuela y gozarán por lo menos del sueldo anual de 3600 reales, pero con obligacion de pagar una camarera. Tendrán ademas derecho á una gratificacion mensual de 20 reales para la limpieza de la escuela.

18. Las maestras no podrán hacer ningun gasto sin prévia autorizacion por el conducto del inspector.

19. A propuesta de la maestra, la junta nombrará un ausiliario para cada escuela.

20. Los ausiliares tendrán habitacion y el sueldo anual de 1600 reales.

21. Las ausiliares dependerán inmediatamente de las maestras.

REGLAMENTO para el interior de las escuelas.

1.º Se admitirán niños desde la edad de dos á la de cinco.

2.º Para ser admitidos deberán presentar su fé de bautismo y una certificacion de haber sido vacunados ó haber pasado ya las viruelas.

4.º La admision es gratuita para todo niño que presente escuela de recomendacion de un sócio.

Los demas pagarán una retribucion de dos cuartos cada semana.

Sin embargo, cuando asistan varios niños de una misma familia, el segundo no pagará mas que dos cuartos, y los restantes nada.

5.º Los niños deben asistir á la escuela bien lavados y peinados. A ninguno se admitirá que vaya descalzo.

Se escluirá á los que tengan algun mal exterior que pueda ser contagioso.

6.º Los niños podrán llevar á la escuela su comida, ó bien ir á comer á su casa á una hora señalada.

7.º Por la mañana deberán asistir antes de las nueve, y por la tarde antes de la una y media.

8.º La escuela estará abierta todos los dias de trabajo.

9.º Las horas de escuela se fijarán segun la estacion.

10. Dentro de la escuela harán los niños ejercicios que tengan por objeto:

1.º Desarrollar su inteligencia.

2.º Inspirarles principios religiosos y morales.

3.º Ejercitar sus fuerzas físicas.

Para desarrollar su inteligencia se procurará enseñarles á distinguir y comparar; á usar de la voz propia para cada cosa; y á espresarse en general del modo mas conveniente.

Se ejercitará su memoria enseñándoles canciones é himnos que estén á su alcance, y ligeras poesías que envuelvan sentencias morales.

Se les enseñará á conocer la hora en el reloj; á distinguir las monedas y su valor; y se les darán nociones sobre varios productos nacionales, como el carbon, las diferentes maderas, los lienzos &c.

Se les hará aprender los primeros elementos del cálculo, y la division del tiempo desde el siglo hasta el segundo.

Se cuidará de que sus ideas sean exactas y formen juicios perfectos de las cosas.

La maestra evitará sin embargo el fatigar la atención de los niños; y para esto á cada ejercicio intelectual seguirá un ejercicio gimnástico.

Para inculcar á los discípulos principios religiosos y morales, se les hará aprender de memoria los primeros elementos de la religion, sacados del catecismo. Se procurará que comprendan la excelencia de estos dos principios que no se debe hacer á los demas lo que no quisiera uno que le hicieran á sí mismo; y que es preciso respetar siempre la propiedad ajena: se les acostumbrará sobre todo á la obediencia para con sus padres y superiores.

Para desarrollar las fuerzas físicas se practicarán todos los ejercicios gimnásticos compatibles con el local de la escuela; y se cuidará de que verifiquen marchas y ejecuten movimientos acordes al compás de algunas canciones.

11. Las horas de ejercicio y de descanso durante el tiempo que estén los niños en la escuela se fijarán segun convenga.

12. La maestra llevará un registro en que se anote lo siguiente:

El número de la inscripcion del niño.—La fecha de su admision.—Sus nombres y apellidos.—Su edad.—Los nombres de sus padres.—La profesion de estos.—Su habitacion.—El nombre de su protector.—Observaciones.

Este registro se renovará al principio de cada año; y la maestra sentará en el nuevo los nombres de los niños que continúan asistiendo.

13. La maestra anotará diariamente en listas particulares los discípulos que han faltado, así por la mañana como por la tarde. Anotará igualmente en columna reservada los actos reprobables que cada uno cometa. Estas listas servirán para señalar á los inspectores los niños que merezcan una reprimenda pública ú otro castigo mas severo. Servirán asimismo para formar á fin de año un resúmen general en virtud del cual pueda la junta de direccion distribuir á los alumnos algunas recompensas proporcionadas á su celo y docilidad.

14. La maestra cuidará de que la escuela esté siempre bien limpia y ventilada.

MODELO DE REGLAMENTO PARA PLANTEAR LAS ESCUELAS DE ADULTOS.
Publicado de orden de S. M. la Reina Gobernadora para facilitar el cumplimiento de la circular de 22 de agosto de 1836 sobre esta clase de Establecimientos.

ADVERTENCIA.

Formada una asociacion de suscritores para el Establecimiento de las escuelas de adultos, podrá nombrarse por ella una junta que las tenga á su cargo bajo las bases siguientes:

1ª La junta de las escuelas de adultos se compondrá de los miembros delegados á este efecto por el Consejo de administracion de la *Sociedad de instruccion primaria y popular.*

2ª La junta nombrará de su seno un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario.

Para cubrir estas vacantes propondrá tres candidatos al Consejo de administracion.

3ª Toda persona que se suscriba en favor de la escuelas de adultos por una ó mas acciones de 20 rs. vn., será inscrita en el número de los miembros de la *Sociedad de instruccion primaria y popular.*

La obligacion es anual, y subsiste hasta su revocacion.

4ª La junta se reunirá en sesion ordinaria el primer domingo de cada mes. Podrá ser convocada en sesion extraordinaria siempre que el presidente lo juzgue oportuno ó se vea invitado á ello por dos miembros á lo menos de la *Sociedad.*

5ª Las resoluciones de la junta estarán firmadas por el presidente y el secretario.

El secretario estará especialmente encargado de su ejecucion.

6ª Cada trimestre dará cuenta el tesorero á la junta del estado de fondos de la *Sociedad.*

7ª La junta fijará cada semestre un presupuesto especial de entradas y gastos de las escuelas. Todo gasto no inscrito en este presupuesto deberá tener la aprobacion prévia de la junta.

Sin embargo, en casos urgentes, el presidente y el secretario podrán autorizar colectivamente un gasto, á propuesta de los inspectores.

8ª La junta dará todos los años cuenta de sus trabajos y de los fondos que ha administrado. Esta cuenta se imprimirá y repartirá á los suscritores, despues de haberla comunicado al Consejo de administracion de la *Sociedad de instruccion primaria y popular.*

9.^a Cada escuela tendrá un inspector, nombrado por un año, y que podrá ser reelegido.

10. Cada inspector estará especialmente encargado de vigilar una escuela: por su conducto comunicarán los maestros con la junta.

11. Todos los meses dará cuenta por escrito á la junta del estado de la escuela sometida á su inspeccion.

12. Cada tres meses nombrará la junta uno ó dos de sus miembros para que hagan la visita general de las escuelas y el exámen de los discípulos: esta visita y este exámen serán objeto de una memoria.

ESCUELAS DE ADULTOS.—MODELO DE REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.—*Escuelas.*

Art. 1.^o Habrá dos clases de escuelas para los adultos: unas puramente elementales; y otras superiores para aquellos discípulos que quieran añadir á los conocimientos elementales que hayan adquirido los que tienen igual relacion con la instruccion superior propia de las clases industriales.

CAPITULO II.—*Enseñanza.*

2.^o La enseñanza en las escuelas elementales comprende: leer, escribir y contar; el dibujo lineal, la ortografía y la gramática, nociones de historia y geografía, principalmente en lo relativo al país.

3.^o La enseñanza en las escuelas superiores comprende:

Elementos de geometría con las aplicaciones mas útiles á la industria, á la agrimensura, al alzado de planos &c.

Dibujo lineal y sus aplicaciones á las artes y oficios.

Ejercicios de lectura y dictado combinados con la enseñanza de la moral, de la geografía, de la historia &c.

La teneduría de libros y las operaciones que en ella se comprenden, como asimismo la redaccion de aquellos documentos mas usuales en el comercio. Los registros, facturas y demas modelos se pondrán en limpio con esmero, y servirán de ejercicios de caligrafía.

Nociones elementales de las ciencias naturales con aplicacion á los usos comunes de la vida.

4.^o Los maestros se atenderán para la enseñanza de estas materias á los libros elementales que les indicará la junta.

5.^o Elegirán para la enseñanza el método que mas convenga al desarrollo natural del entendimiento humano, y que mas ensanche las facultades intelectuales de los discípulos, sin limitarse á inculcarles el mero mecanismo de estos conocimientos.

Nada dejarán pasar sin explicacion: harán frecuentes preguntas á sus discípulos para saber si han comprendido bien, y aprovecharán todas las ocasiones de despertar y desarrollar en sus corazones los principios de religion y de moral.

6º Reunirán al menos una vez por semana á los monitores ó ayudantes para instruirlos en las obligaciones que han de desempeñar con los demas discípulos.

7º Podrán emplearse en las escuelas los tres métodos, individual, simultáneo y mútuo.

8º La junta fijará el uso de estos métodos despues de oír á los inspectores de cada escuela. Allanará las dificultades que puedan suscitarse en el uso de estos métodos, como tambien en lo relativo á los libros elementales y á la estension que deba recibir la enseñanza en las materias que el reglamento prescribe.

CAPITULO III.—*Admisiones.*

9º Para ser admitido en una de las escuelas de adultos es preciso tener doce años cumplidos, ejercer un oficio y presentar una certificacion de buena conducta.

10. Las admisiones se verificarán en cada escuela los domingos primero y tercero de cada mes á las ocho de la mañana.

11. Los padres ó tutores que quieran poner á sus hijos ó pupilos en las escuelas de adultos los presentarán por sí mismos á los maestros, acompañando los documentos que prescribe el artículo 9º

12. Los discípulos que sean admitidos recibirán un certificado de admision que conservarán á fin de poderlo presentar siempre que se les exija.

13. No podrá ningun discípulo ser admitido á los cursos de la escuela superior sin haber sufrido un riguroso exámen de las materias que se enseñan en las escuelas elementales.

14. Estos exámenes se harán por el maestro de la escuela superior y siempre que sea posible en presencia de un miembro de la junta ó del inspector de la escuela.

15. La enseñanza en las escuelas de adultos es gratuita: sin embargo, los discípulos pagarán una retribucion de 4 cuartos por semana, para costear el alumbrado, braseros y aseo de la escuela.

CAPITULO IV.—*Horas y distribucion de las clases.*

16. Las escuelas estarán abiertas los domingos de ocho á diez de la mañana, y los lunes, martes, miércoles y viérnes de ocho

á diez de la noche. La leccion del domingo podrá trasladarse al juéves por la noche.

17. El maestro y el inspector de cada escuela fijarán de comun acuerdo el dia y hora en que hayan de reunirse cada semana los monitores y ayudantes.

18. La distribucion del trabajo en cada uno de los ramos de enseñanza, y el orden de las lecciones se consignarán en un cuadro aprobado por la junta, á propuesta del maestro y del inspector de cada escuela. Este cuadro se fijará en sala de la escuela.

CAPITULO V.—*Orden y disciplina.*

19. Los discípulos se presentarán á la hora de abrir las clases.

20. Se descubrirán á la entrada y guardarán silencio mientras duren las lecciones.

21. Los maestros cuidarán de que los discípulos se presenten aseados.

22. Antes de empezar las lecciones pasarán lista, y pondrán señal á los que falten.

23. Cuidarán asimismo de que los discípulos estén constantemente ocupados mientras dure la clase.

24. Los discípulos comprarán á su costa los libros, pizarras, tintero, papel, plumas y demas objetos necesarios á la instruccion. Abonarán el valor de los objetos pertenecientes á la escuela que pierdan ó destruyan.

25. Los discípulos entrarán en la escuela y saldrán de ella en orden, sin ruido ni alboroto.

CAPITULO VI.—*Premios y castigos.*

26. La conducta reprehensible de cualquier discípulo se castigará con la exclusion pronunciada por el inspector á propuesta del maestro.

Igual pena se impondrá á los discípulos que se señalen por su negligencia en asistir á las clases, ó por su pereza.

27. Todo discípulo que se ausentare de la escuela ó no asistiere á ella durante cuatro lecciones consecutivas, sin permiso del maestro, quedará borrado de la lista, y no volverá á ser admitido en lo sucesivo sin una autorizacion especial del inspector.

28. En las faltas leves, ó cuando el maestro no crea necesario acudir á la medida extrema de la exclusion, podrá suspender al discípulo de la asistencia á las lecciones por cierto número de dias, dando siempre parte al inspector.

29. Siempre que se despida á un discípulo, ó se le suspenda

de la asistencia á la escuela, lo avisará el maestro á los padres ó tutores.

30. Los nombres de los discípulos espulsados definitivamente se fijarán durante 15 días en la sala de la escuela.

31. Los discípulos que durante las lecciones se hubieren portado de una manera digna de elogio, y distinguido por su celo, aplicacion y progresos recibirán á su salida una honrosa certificación, dada por el maestro y el inspector en nombre de la junta.

32. Podrán tambien distribuirse premios y libros á los discípulos mas sobresalientes, á título de recompensa y estímulo, si el maestro y el inspector lo propusieren. Los monitores y asistentes, si cumplen con celo las funciones de que están encargados, tendrán particular derecho á estas distinciones.

CAPITULO VII.—*Salida de la escuela.*

33. El discípulo que por cambiar de domicilio ú otro cualquier motivo desee mudarse de escuela, lo hará presente al maestro, quien someterá la peticion al inspector.

34. Ningun maestro admitirá en su escuela un discípulo procedente de otra escuela de adultos, á menos que le presente autorizacion de uno de los inspectores de esta última escuela.

35. Los maestros se pasarán recíprocamente cada 15 días un extracto de sus matrículas á fin de hacer constar que entre los discípulos matriculados no hay ninguno que haya pasado de otra escuela de adultos sin autorizacion.

CAPITULO VIII.—*Obligaciones y atribuciones de los maestros.*

36. Los maestros tendrán á su cargo la policia de la escuela.

37. Cuidarán de que las salas estén limpias y arregladas á la hora que hayan de entrar los discípulos; bien alumbradas y caldeadas en invierno. Cuidarán asimismo del aseo y conservacion de los muebles.

38. Presidirán á la enseñanza desde el principio hasta el fin de las clases, y no saldrán de ellas sino en casos indispensables.

Propondrán á la aprobacion de la junta los ayudantes que puedan necesitar para el ejercicio de sus funciones.

39. Tendrán particular cuidado de dirigir á sus ayudantes, y de observar por sí mismos, y sin intermision, la enseñanza que den estos últimos.

40. Los maestros anotarán en un registro el nombre, edad, domicilio y profesion de cada discípulo, como tambien el nom-

bre, profesion y domicilio de sus padres ó persona en cuya casa trabajen; la fecha de su entrada en la escuela, la de los días en que haya pasado de una clase á otra; su conducta y progresos, de modo que á una ojeada puedan dar cuenta de lo que cada discípulo sabia á su entrada, de sus progresos sucesivos durante su permanencia en la escuela, y del tiempo que ha empleado en adquirir tal ó tal conocimiento.

41. Los maestros entregarán al fin de cada mes á su respectivo inspector un estado de la situacion de la escuela: en él indicarán el nombre de los discípulos que han entrado y salido durante el mes.

42. Habrá cada año dos vacaciones, la 1.^a durante la semana santa, y la 2.^a desde Navidad hasta Reyes: el inspector de cada escuela fijará los días de salida.

Disposiciones generales.

43. Se permitirá la entrada en las escuelas á los suscritores y personas que presenten una papeleta de autorizacion dada por un inspector ó por un miembro de la junta, ó á los que obtengan permiso del maestro.

44. El presente reglamento se fijará en cada escuela.



INTENDENCIA DE MALLORCA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 14 de octubre último la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Considerando que las razones que movieron mi Real ánimo para establecer una escala de descuentos en los sueldos de todos los empleados que los perciben del Tesoro público, exigen tambien que las clases pasivas no disfruten haberes superiores á los que estarian gozando si al tiempo de sus calificaciones para jubilacion ó cesantia se hubiesen sujetado aquellas á las dotaciones asignadas actualmente á los empleos, y no á las que tuvieron en épocas anteriores; atendiendo á que los apuros del Tesoro público reclaman toda la disminucion posible en los gravámenes que cercenan los medios efectivos; y conformándome con la propuesta que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha hecho mi Secretario del Despacho de Hacienda, he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º En adelante no servirá de regla para fijar un sueldo de jubilacion ó cesantía el que haya estado asignado al empleo en otros tiempos, sino al que lo estuviere por reglamentos que ahora rigen ó rigieren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los empleados, jubilados y cesantes, cuyos haberes por clasificacion se hayan establecido tomando por regla el sueldo mas alto de los empleos servidos hasta 30 de setiembre de 1823, dejarán de percibir desde 1.º del corriente mes la diferencia de mas que resulte entre el haber actual y el que le correspondiera si la clasificacion se hubiese verificado segun la base de la dotacion que hoy tienen los empleos iguales ó semejantes.

Art. 3.º Cuando ocurriere alguna duda, se consultará por la Comision de las clasificaciones de empleados, manifestando su dictámen.

Art. 4.º Estas disposiciones no dispensan de la rebaja ó descuentos prevenidos en mi Real decreto en 19 del mes último.

Art. 5.º Los jubilados y cesantes á quienes comprenda la medida del artículo 2.º, presentarán inmediatamente las certificaciones de clasificacion en las oficinas que corresponda, para que estas en el término preciso de dos meses las rectifiquen, haciendo las convenientes rebajas en los haberes actuales.

Art. 6.º Para que durante esta operacion no se siga perjuicio á los jubilados y cesantes, se les continuará el pago de sus actuales haberes sin hacerse novedad hasta que obtengan la clasificacion indicada, y segun ella se les descontará en los pagos sucesivos cualquiera diferencia que resulte haber recibido de mas desde 1.º del presente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario constitucional de esta capital para noticia de los empleados cesantes y jubilados de esta provincia, á quienes comprende la preinserta Real órden. Palma 15 de noviembre de 1836.—Antonio Laviña.



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.